**León, Guanajuato, a 13 trece de julio del año 2020 dos mil veinte.** . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1442/2doJAM/2018-JN**, promovido (…); y,. . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La resolución de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho por la que negó la prescripción solicitada sobre un crédito fiscal que se atribuyó a su poderdante, relativo al Fideicomiso de Obras por Cooperación (Fidoc, por sus siglas) por la ejecución de obras públicas, por la cantidad de $47,330.40 (Cuarenta y siete mil trescientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).-** **Autoridad demandada**.- El Tesorero Municipal de León, Guanajuato. . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de la resolución impugnada, se le emita una constancia de cero adeudos ante el Fideicomiso de Obras por Cooperación, así como que se declare que los ciudadanos(…) son personas distintas y que carecen de liga fiscal entre sí. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que mediante auto de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente respectivo y se admitió a trámite la demanda en contra del Tesorero Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se tuvo a la parte actora por ofrecidas y **admitidas** como pruebas de su intención: las documentales que describió y adjuntó a su escrito de demanda, y que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que hizo el (…), en su carácter de Tesorero Municipal de León, Guanajuato; por escrito presentado en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, (tangible a fojas de la 77 setenta y siete a la 82 ochenta y dos); en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, sosteniendo la legalidad del acto emitido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra y por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, las documentales admitidas a la parte actora, así como así como las adjuntas a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día 23 veintitrés de **noviembre** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señalada en el resultando anterior, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar que el apoderado de la parte actora, (…), sí presentó alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiere lugar; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato, autoridad que forma parte de la administración pública centralizada municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor manifiesta, tuvo conocimiento del acto impugnado; lo que fue el día 11 once se septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con la resolución de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho por la que el Tesorero Municipal declinó otorgar la prescripción solicitada sobre un crédito fiscal que se atribuyó a su poderdante, relativo al Fideicomiso de obras por cooperación (Fidoc) por la ejecución de obras públicas, por la cantidad de $47,330.40 (Cuarenta y siete mil trescientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional) respecto del bien inmueble ubicado en calle Platino de San José número 236 doscientos treinta y seis de la colonia San José del Consuelo de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1442/2doJAM/2018-JN**

Oficio que, admitido como prueba a la parte actora, obra en original en el secreto de este juzgado (visible en el expediente, en copias certificadas, a fojas 60 sesenta a 69 sesenta y nueve). Documental que merece pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público emitido por un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones; aunada la circunstancia de que el Tesorero demandado, al contestar la demanda y referirse a los conceptos de impugnación, reconoció **la emisión del acto controvertido**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano (…), en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano (…), promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, de la ciudadana (…); exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública (…). . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la autoridad demandada, en su escrito de contestación, expresó que a su decir, se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código antes citado, al considerar que el acto reclamado, no causa perjuicio alguno ni afecta el interés jurídico de la justiciable, en virtud de que los hechos no corresponden a actos emitidos por esa autoridad, sino por el Fideicomiso de Obras por cooperación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, en el presente asunto, **sí se** **actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa señalada; pero **no por la razón señalada**, pues la resolución que se impugna sí fue emitida por el Tesorero Municipal, como se advierte de la copia certificada de la misma y que obra en el expediente; sino que se actualiza porque si bien es cierto que la parte actora contaba con interés jurídico en el asunto que nos ocupa, también lo es que este era únicamente en cuanto a recibir una respuesta a lo solicitado por escrito de fecha 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, no hay en el fondo de la cuestión afectación a sus intereses jurídicos; pues no debe soslayarse que la pretensión de la parte actora es que se declare la prescripción de un supuesto crédito fiscal instaurado a la **ciudadana** (…), pero **no se acreditó** la existencia de crédito fiscal alguno fincado a la impetrante, por parte del Fideicomiso de Obras por Cooperación de este municipio; siendo afirmado lo anterior por el propio Tesorero Municipal en la respuesta impugnada, al aseverar en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, en su décimo noveno párrafo, -visible a foja 67 sesenta y siete del expediente- que: *“De lo expuesto con antelación, se tiene claramente que a nombre de* (…)*,* ***no existe adeudo alguno como tal…”***; luego entonces no hay crédito fiscal alguno fincado a dicha persona y por ende, no hay prescripción alguna de dicho crédito fiscal que solicitar; por ello resulta improcedente el presente proceso, al no afectarse el interés jurídico de la parte actora, pues no se le ha fincado crédito fiscal alguno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No pasa desapercibido para este juzgador, que la autoridad demandada, se aventuró incorrectamente –a juicio de quien resuelve-, a suponer que dicho crédito fiscal *“pudiera”* corresponder al de una diversa persona, de nombre (…); sin embargo las autoridades fiscales, no pueden resolver basándose simplemente en suposiciones o presunciones de que una cuenta corresponde a una u otra persona; sino que tales autoridades cuentan con toda la información pertinente en sus archivos y su actuar debe estar apegado a Derecho y basado en los datos ciertos que sus sistemas informáticos y procedimientos internos les proveen. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resulta incorrecto que se diga que tal crédito fiscal “pueda” corresponder al de la persona mencionada, si se colige de ambos estados de cuenta aportados, que evidentemente se trata de cuentas e inmuebles distintos; pues mientras del estado de cuenta aportado por la parte actora, (foja 48 cuarenta y ocho del expediente), obtenido el 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se

**Expediente número 1442/2doJAM/2018-JN**

desprende que la obra ejecutada fue la señalada con número 4831951434, a nombre de la ciudadana (…), del inmueble ubicado en calle Platino, de la colonia San José del Consuelo de esta ciudad, con 11.70 mts. once punto setenta metros de frente, número de cooperador 133 ciento treinta y tres; y cuyo saldo se encuentra en cero; mientras que del otro estado de cuenta aportado, visible a foja 85 ochenta y cinco del expediente y obtenido el 17 diecisiete de abril de ese año, se advierte que la obra ejecutada es la número 8131953437, a nombre de (…), con número de cooperador 112 ciento doce, respecto de la calle sodio de la colonia San José del Consuelo de esta ciudad, y que a diferencia del anterior, se refiere a 22.10 veintidós punto diez metros de frente, y el que sí presenta un adeudo por la cantidad de $47,330.40 (Cuarenta y siete mil trescientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, si como se advierte de lo transcrito, al no coincidir en ambos estados de cuenta, ni el número de obra, ni el nombre y número del cooperador, ni la calle, ni los metros de frente del inmueble; evidentemente se trata de dos obras y cooperadores diferentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al tratarse el **interés jurídico**de un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que dicho juicio se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa; y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor del actor por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señalan: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados Administrativos Municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la demanda, en el presente asunto, la formuló el ciudadano (…), en representación de laciudadana (…); sin embargo, como se ha demostrado, dicha persona carece de interés jurídico para solicitar la prescripción de un crédito fiscal fincado al ciudadano (…); que es la persona que resiente en su esfera jurídica el crédito fiscal señalado; por lo que en consecuencia, dicha persona es quien tendría el interés jurídico para promover el proceso en contra de tal acto; sin que se haya demostrado en autos que se trate del mismo inmueble o de la misma obra por cooperación; por lo que en la especie, no se acredita afectación a algún derecho subjetivo de la ciudadana impetrante de este juicio, ya que **no se aprecia que sea destinataria del crédito fiscal ni acredita** fehacientemente y con alguno de los medios de prueba previstos por la ley, su carácter de representante o apoderada legal de la persona a la que se le fincó un crédito fiscal; lo que era necesario para promover el proceso administrativo y demás medios de defensa que corresponden únicamente al titular del derecho; tal y como se prevé en el segundo párrafo del artículo 9, en íntima relación con el inciso a) de la fracción I del artículo 251, ambos preceptos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; por lo que se concluye que la ciudadana (…), no está en aptitud de solicitar la nulidad del acto impugnado; destacando, por ser importante, que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede la gestión oficiosa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, a “contrario sensu”, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.-*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio, y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.”* (Exp. Num. 19/954/994. Sentencia de fecha: 9 de enero de 1994. Actor: Jesús Sánchez Trapp). . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: “*Derecho subjetivo de carácter administrativo”*; y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho, define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder;”* se tiene que en la presente causa

**Expediente número 1442/2doJAM/2018-JN**

administrativa, no se cumple con el requisito *“sine qua non”* de que la parte actora acredite que cuenta con interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor de la accionante y que se acredite dicho vínculo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que no hay afectación al interés jurídico de la ciudadana actora, como se ha señalado en los párrafos anteriores; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se analizará ninguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse; pues ello no variaría el sentido de la presente resolución; ni se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora ni de sus pretensiones, pues la actualización de una causal de improcedencia impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también el reconocimiento de los derechos que le asisten, consistentes en que se le emita una constancia de cero adeudos ante el Fideicomiso de Obras por cooperación, así como que se declare que la ciudadana (…) son personas distintas y que carecen de liga fiscal entre sí. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **improcedente** lo solicitado, en virtud de que según se desprende del Considerando Quinto, en el presente proceso procedió el sobreseimiento, al no acreditarse la afectación al interés jurídico de la promovente; por lo que tales acciones ejercitadas no pueden proceder porque se encuentran condicionadas al dictado de una resolución de nulidad, que constituye la acción principal en el proceso administrativo; la que no se dio en el presente asunto; en tanto que las solicitadas son accesorias de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior resulta congruente con el siguiente criterio emitido por el Pleno del anteriormente denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado*”, contenido en la publicación titulada *“Criterios 2000-2008”,* editado por el propio Tribunal, el que en su página 111 ciento once señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.”* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **Sobresee** el presente proceso administrativo, promovido por el ciudadano (…), por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-* No ha lugar** al reconocimiento del derecho ni a la condena para el restablecimiento de derecho alguno; atento a lo señalado en el considerando Séptimo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y regístrese en el Sistema de control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .